

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2024.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES: BERNARDO POSCUE RAMOS Y OTROS
DEMANDADOS: GRUAS DEL VALLE S.A.S y OTROS. Y OTROS
RADICADO: 76001-3103-017-2022-00279-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, persona mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 4´446.433 de Marmato (Caldas), abogado titulado, litigante y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, con buzón de correo electrónico gestionesyseguroscali@gmail.com, conocido de autos como apoderado judicial de la parte actora **BERNARDO POSCUE RAMOS Y OTROS** y **JORGE IVAN RODRIGUEZ ALCALDE Y OTROS**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito contestar las excepciones de Merito y la objeción del juramento estimatorio propuestos por el extremo procesal pasivo, **GRUAS DEL VALLE S.A.S** a través de su apoderado Dr. **GUSTAVO HERRERA**, con los que la parte demandante pretende dejar sin efecto las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Frente a los hechos de la demanda y de las pretensiones, no me pronunciaré, dado que le corresponde precisamente es a la parte demandada, expresarle al despacho, si los hechos que estructuran la demanda los da por ciertos, no le constan o simplemente los quiere controvertir en su momento procesal pertinente y respecto de las pretensiones corresponde al juez de conocimiento estimar si es pertinente acceder a ellas.

I. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Calle 4 B No. 35 – 81 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN, COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA EN CUANTO AL FALLECIMIENTO DE ALEJANDRO POSCUE AGUILAR

En primera medida, es necesario indicar que, en el accidente de tránsito del 28 de agosto del 2022, no hubo responsabilidad por parte del señor JOSE DEINER RESTREPO. Con base en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL, al momento de los hechos se encontraba desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN), lo que lo llevó a chocar con el vehículo asegurado que se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo. De modo que, la colisión y posterior deceso del señor Alejandro Poscue no se produjo por una maniobra del conductor del vehículo de placas WDL164, puesto que el accidente del 28 de agosto del 2022 obedeció de manera exclusiva a la impericia para la conducción del señor Poscue y la imprudencia con que condujo la motocicleta. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que no existe responsabilidad en cabeza de la parte demandada. Por el contrario, lo anterior es una clara muestra de la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

Cabe resaltar en primera medida, que el juez de conocimiento de esta acción judicial, es perito de peritos, por lo cual no es fácil y mucho menos

creíble, que a través de un dictamen reconstructivo de los hechos, pueda romper el nexo causal, es claro que quien crea la fuente del riesgo, es el conductor del vehículo tipo grúa, a quien le asistía el deber de poner como animo unas señales preventivas antes de ponerse a levantar el vehículo varado en la vía, el desarrollo procesal de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, la encontramos es en el Art. 2356 del C.C, el Régimen aplicable es el de la Responsabilidad Objetiva, a pesar que a la víctima no le corresponde demostrar la negligencia ni la malicia de quien causa el daño, sino que es precisamente al victimario, a quien le corresponde probar que obró con suficiente juicio y cuidado, por más dictamen pericial que presente la parte pasiva, no va a desaparecer la negligencia y la falta de cuidado con que obró el conductor de la grúa.

No obstante a través de las distintas pruebas se aportó el informe de tránsito, croquis de tránsito, informe ejecutivo de tránsito, acta de levantamiento a cadáver, la necropsia y demás pruebas por practicar, de las que se infiere que toda la culpa corresponde al conductor del vehículo tipo grúa, por consiguiente a pesar que no nos corresponde probar esa culpa del conductor de la grúa, para que se haga una pronta justicia, le probaremos al juez que la muerte de estas dos personas fue por la falta al deber objetivo de cuidado de parte de este conductor.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO” RESPECTO A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL FALLECIMIENTO DE YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ.

Para que se pueda configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda pruebe el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor José Deiner Restrepo y los perjuicios pretendidos por los

demandantes. No obstante, en el plenario no obra prueba alguna que permita determinar que existió un actuar negligente e imprudente por parte del conductor del vehículo asegurado que pueda consolidarse como el hecho dañoso con el cual pueda estructurarse el nexo de causalidad con los perjuicios alegados y por ende no puede establecerse que tales perjuicios son causalmente atribuibles al extremo pasivo. Por el contrario, el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL, permite establecer a través de un análisis causal que el único factor adecuado en la causación del accidente del 28 de agosto del 2022 producto del cual fallecería la señora Yina Marsela Sotelo, fue la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, es decir del señor Poscue Aguilar, de ahí que ninguno de los demandados está en obligación de indemnizar por los presuntos perjuicios derivados del fallecimiento de la señora Sotelo.

No tiene forma de prosperar dicha excepción, es claro que existió nexo causal entre la imprudencia manifiesta por parte del señor José Deiner Restrepo conductor de la Grúa y los daños causados a los demandantes, por consiguiente no existe una persona diferente a quien imputarle la imprudencia que al conductor de la grúa, el hecho está fehacientemente probado con el informe de tránsito, informe ejecutivo; el daño con el registro civil de defunción de las víctimas directas del accidente, el acta de levantamiento a cadáver y la respectiva necropsia y el nexo causal es que este daño le es imputable a las demandadas, luego no puede decir infundadamente la parte pasiva, que no obra prueba el plenario que permita determinar que existió un actuar negligente e imprudente por parte del conductor del vehículo asegurado, cuando el mismo perito de tránsito, estableció como hipótesis, estacionar un vehículo en la vía y sin ninguna señalización, luego resulta irrelevante creer en un **INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, que fue levantado varios meses después del siniestro.

3. NEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara

el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Daniel Rozo y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente o imprudente del señor Restrepo. Por el contrario, Con base en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

realizado por IRS VIAL, al momento de los hechos se encontraba desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN), lo que lo llevó a chocar con el vehículo asegurado que se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo. Por tanto, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima en el caso del señor ALEJANDRO POSCUE AGUILAR y del hecho de un tercero en el caso de la señora YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Lo primero traer en mención la definición legal del nexo causal, entendida esta en los procesos de la responsabilidad civil extracontractual como la relación que debe darse entre la lesión del bien jurídico o el daño con la conducta activa u omisiva desplegada por el agente causante del daño.

Confunde el extremo demandado al tratar de hacer creer al despacho que en las actividades peligrosas reguladas por el Art. 2356 del Código civil, en manifestar qué a quien le corresponde probar la responsabilidad civil extracontractual es a la víctima, si bien es cierto la carga de la prueba en un accidente corresponde a las partes que deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, donde la parte que afirma hechos que configuran su pretensión, o la que los contradice alegando nuevos hechos, es la responsable de probarlos, no obstante con base en el Art. 2356 del código civil reitero, este concepto ha sido revaluado, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando se trata de los daños ocasionados a la integridad física de la persona, en desarrollo de una actividad peligrosa, como en este caso la conducción de vehículos automotores, la importancia radica en la víctima y de quien

crea la fuente de riesgo y causa el daño, siendo ésta última a quien le corresponde la carga de la prueba, a la víctima solo corresponde demostrar el daño antijurídico y que este daño es imputable a las demandadas, pero lo que sí es claro, que la lamentable muerte de estas dos personas a edades tan tempranas, le es imputable como nexo causal a las aquí demandadas.

4. NO SE ACREDITÓ LA CULPA EN LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR LAS DEMANDADAS - EL ÚNICO AGENTE QUE DESPLEGABA UNA ACTIVIDAD RIESGOSA ERA EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA.

Mucho menos tiene vacación de prosperar esta excepción, no entiende este apoderado de los dolientes, como concibe la parte actora quienes hacen o no hacen parte de los actores viales, la sola prueba de presentarse una colisión entre dos o más vehículos, implica de entrada que ambos a los más conductores desplegaban una actividad peligrosa, la misma no desaparece por el solo hecho que alguien deje un vehículo atravesado en la vía, por consiguiente tampoco podrá prosperar esta argumentación.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ALEJANDRO POSCUE AGUILAR

Considero con todo el respeto por el colega, que no habrá lugar a que se reduzca la indemnización, por no estar frente a un de los hechos bajo la figura del Art. 2347 del código civil, sino bajo la presunción de responsabilidad consagrado por el Art. 2356 del Código civil, para el conductor de la motocicleta no le era previsible que un conductor de un camión tipo grúa, mas con la experiencia que debió de tener por su labor diaria de atender accidentes en la vía, pudiera dejar una grúa atravesada al azar, con semejante guillotina que representa el planchón, en ese orden la declaratoria de la responsabilidad civil debe ser plena para el conductor de la grúa, en consecuencia debe obligarse al pago del 100% de los perjuicios pretendidos.

1. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, pese a ello el

mismo debe ser cierto y real situaciones que en este caso concreto no se encuentran acreditadas porque no se ha demostrado la actividad económica ejercida por los señores Alejandro Poscue Aguilar y Yina Marcela Sotelo Fernández para la fecha de los hechos, y tampoco obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que los señores Bernardo Poscue Ramos y Damaris Aguilar dependían económicamente de su hijo, quien, además, era mayor de 25 años. Del mismo modo, tampoco obra prueba idónea de que en efecto, la señora Shirley Adriana Fernandez dependiera económicamente de su hija Yina Marsela Sotelo, quien, además, era mayor de 25 años, y mucho menos, se prueba la dependencia económica de sus hermanos.

Imprudencia del lucro cesante respecto a Alejandro Poscue Aguilar

Es importante mencionar que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que los señores Bernardo Poscue Ramos y Damaris Aguilar dependían económicamente de su hijo, quien, además, era mayor de 25 años. Es reconocido que, en general, un hijo soltero contribuye al sostenimiento de su hogar materno máximo hasta la edad de 25 años.

Imprudencia del lucro cesante respecto a Yina Marsela Sotelo

Es importante mencionar que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que la señora señora Shirley Adriana Fernández dependía económicamente de su hija, quien, además, era mayor de 25 años. Es reconocido que, en general, un hijo soltero contribuye al sostenimiento de su hogar materno máximo hasta la edad de 25 años; a partir de dicha edad, se presume que establece su propio hogar. Esta realidad normalmente impide que pueda atender las necesidades económicas de otros frentes familiares, lo que limita la posibilidad de que los señores pudieran considerarse económicamente dependientes de su hija.

Es natural que conforme al Art. 16 de la ley 446 de 1998, se pretenda que el juez a la hora de dictar la respectiva sentencia que ponga fin al proceso, actualice el valor de los perjuicios con forme al salario del año que se decida.

“ARTÍCULO 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral

y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. Exequible Sentencia Corte Constitucional C-114-99.

El Lucro Cesante Pasado y Futuro pretendido en este litigio, se está calculando conforme al salario mínimo y con basa en la expectativa de vida que tenía el causante a la hora del fallecimiento y con base en la obligación legal y reciproca que tienen los padres frente a sus hijos menores y los hijos mayores frente a sus padres en estado de necesidad, es claro que existen los elementos que permiten acreditar la existencia del perjuicio padecido por las víctimas.

En el caso objeto de esta demanda, los perjuicios Materiales, se calcularon con base en la constancia laboral expedida por el empleador para quienes trabajaban los hoy fallecidos aunado a que el señor Alejandro Poscue Aguilar, velaba económicamente por sus padres y la señora Yina Marcela Sotelo Fernández, dejó un descendientes, de quien se presume su madre devengaba al menos el salario mínimo y le asistía la obligación legal de velar por ellos.

6. MPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para los perjuicios morales en casos de fallecimiento:

- Referente a los perjuicios morales derivados de la muerte de Alejandro Poscue Aguilar:

Se solicita la suma de 100 SMMLV para el padre BERNARDO POSCUE RAMOS, 100

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

SMMLV para la madre DAMARIS AGUILAR, 50 SMMLV para el hermano MAURICIO POSCUE AGUILAR, 50 SMMLV para la hermana KATERINE POSCUE AGUILAR. Sin embargo, en el remoto e hipotético evento de encontrar algún tipo de responsabilidad de la parte accionada deberá tener en cuenta que (i) en este evento debe reducirse la indemnización por el hecho de la víctima pues el accionar del señor Poscue incidió en la producción del accidente y de ahí que mi representada solo estaría llamada a indemnizar en la proporción en que su asegurado hubiese concurrido en la producción del daño; (ii) debe considerarse que los vínculos de filiación inciden en los baremos de indemnización por perjuicios inmateriales, de ahí que, si jurisprudencialmente el límite máximo es de 60 millones de pesos para los padres , hijos, cónyuge o compañero permanente, las demás relaciones filiales implicaran una reducción sustancial en las sumas hipotéticamente concedidas.

- Referente a los perjuicios morales derivados de la muerte de Yina Marsela Sotelo Fernandez

Se solicita la suma de 100 SMMLV para su hija CHARON RODRIGUEZ SOTELO., para su madre SHIRLEY ADRIANA FERNANDEZ ROSAS, 100 SMMLV para su padre RICARDO SOTELO VAQUIRO. 50 SMMLV para su hermana NICOL DAYANA SOTELO FERNANDEZ, 50 SMMLV para su hermana YOSIN ESTEBAN, 50 SMMLV para su hermano CRISTIAN ALBERTO, 50 SMMLV para su hermano DANIEL RICARDO SOTELO FERNANDEZ. Sin embargo, en el remoto e hipotético evento de encontrar algún tipo de responsabilidad de la parte accionada deberá tener en cuenta que (i) en este evento debe reducirse la indemnización por el hecho de un tercero pues el accionar del señor Poscue incidió en la producción del accidente y de ahí que mi representada solo estaría llamada a indemnizar en la proporción en que su asegurado hubiese concurrido en la producción del daño; (ii) debe considerarse que los vínculos de filiación inciden en los baremos de indemnización por perjuicios inmateriales, de ahí que, si jurisprudencialmente el límite máximo es de 60 millones de pesos para los padres , hijos, cónyuge o compañero permanente, las demás relaciones filiales implicaran una reducción sustancial en las sumas hipotéticamente concedidas.

Por regla general desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial, los perjuicios Inmateriales en la modalidad de MORALES, se presumen, así lo decanta el Art. 42 de la Constitución Política referente al concepto de familia, el Art. 97 del Código Penal, la sentencia T. 934 DE 2009, sentencia de unificación de criterios del 28 de agosto de 2014.

Ahora bien, en la jurisdicción ordinaria, la honorable Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto existe un precedente jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento para los operadores de la justicia de menor jerarquía en cuanto se debe reconocer entre \$ 60.000.000 y \$ 72.000.000 Millones de Pesos, no existe como tal una tarifa legal, pudiendo el juez por ejemplo en el caso de muerte de un ser querido acoger los criterios de tarifa legal que ha venido empleando el honorable Consejo de Estado, esto es 100 **SMMLV** para los hijos, padres y cónyuge y la mitad para las personas que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad, tope que no es temerario dado que el mismo artículo 97 de la ley penal ley 599 de 2000, obliga a pagar hasta 1000 SMMLV, en caso de muerte.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la parte Demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del asegurado o del conductor autorizado del vehículo de placas MHS-882, por el contrario si existe prueba de que el único factor determinante en la producción del accidente fue la conducta del señor Alejandro Poscue, situación que de entrada impide tener por acreditado la realización del riesgo asegurado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada Allianz Seguros S.A.

Esta claramente demostrado que existe un daño, que ese daño causó un perjuicio y ese perjuicio debe ser indemnizado por los terceros civilmente responsables o por la garante ya corresponde en ese orden de ideas, es a

la compañía de seguros probar que tipo de riesgos tiene cubiertos, cuales son los montos y los perjuicios asegurados y sus exclusiones, respecto de *la cuantía de la pérdida se calculó con las fórmulas legales permitidas.*

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA CODEMANDADA GRÚAS DEL VALLE S.A.S.

Se propone la presente excepción con la finalidad de indicar al Despacho que, respecto de mí representada no se puede promulgar responsabilidad solidaria alguna, ya que la “solidaridad” es un instituto jurídico con consagración normativa en el artículo 1568 del Código Civil, el cual establece que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro. Al respecto, el artículo mencionado dispone.

Frente a esta excepción planteada por el extremo pasivo, no presentó ninguna respuesta, dado que estoy totalmente de acuerdo con la demandada en establecer que la compañía de seguros no es responsable del accidente, por consiguiente no podrá ser tampoco solidariamente responsable de los daños, no obstante frente al pago de los perjuicios, se debe tener en cuenta, que fue vinculada en acción directa conforme la ley comercial, en virtud del contrato válidamente celebrado, además de haberse vinculado por medio de la figura del llamamiento en garantía.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad, se expone en todo caso, que reconocer las pretensiones de la parte demandante violaría el principio indemnizatorio, el cual rige el contrato de seguro de daños. Para el caso en concreto, reconocer las pretensiones de la parte demandante violaría el principio indemnizatorio, dado que estos no fueron demostrados por la parte accionante. En primer lugar, no es viable reconocer ningún emolumento por lucro cesante, ya que no se probó el valor exacto de los ingresos mensuales de Alejandro Poscue y Yina Marsela Sotelo al momento del accidente de tránsito, no existe prueba de dependencia económica alguna de los señores Bernardo Poscue y Damaris Aguilar respecto del

señor Poscúe Aguilar; tampoco obra prueba idónea de que en efecto, la señora Shirley Adriana Fernandez dependiera económicamente de su hija Yina Marsela Sotelo, quien, además, era mayor de 25 años, y mucho menos, se prueba la dependencia económica de sus hermanos. En segundo lugar, las sumas pretendidas por daño moral desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, lo cual hace inviable su reconocimiento en dichas cantidades. En consecuencia, aceptar los perjuicios como fueron solicitados iría en contra del carácter estrictamente indemnizatorio que deben tener los contratos de seguro.

Sin ningún pronunciamiento frente a esta excepción, acogiéndome a lo que en derecho pueda resultar probado y en consecuencia estimar si los posibles perjuicios concedidos por el honorable juez, se ajustan a la realidad o si podrán ser por el contrario objeto de recurso.

**4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL
LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023090034 / 11**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Sin ninguna objeción, el contrato es ley para las partes, en ese orden, la compañía no puede ser obligada o lo no convenido.

**5. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS
DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA AUTO COLECTIVO PESADOS No.
023090034 / 11**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes

deducibles pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza 023090034 / 11:
Sin ninguna objeción, el contrato es ley para las partes, en ese orden, la compañía no puede ser obligada o lo no convenido.

6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA AUTO COLECTIVO
PESADOS No. 023090034 / 11

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

Sin ninguna objeción, el contrato es ley para las partes, en ese orden, la compañía no puede ser obligada o lo no convenido.

C. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA
EMPRESA GRUAS DEL VALLE S.A.S A ALLIANZ SEGUROS S.A.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA EMPRESA GRUAS DEL
VALLE S.A.S A ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente a los hechos de la demanda y de las pretensiones, no me pronunciaré, dado que le corresponde precisamente es a la parte demandada, expresarle al despacho, si los hechos que estructuran la demanda los da por ciertos, no le constan o simplemente los quiere controvertir en su momento procesal pertinente y respecto de las pretensiones corresponde al juez de conocimiento estimar si es pertinente acceder a ellas.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A Y EN VIRTUD DE LA PÓLIZA No. 023090034 / 11 POR CUANTO NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO

La afectación de la póliza No. 023090034 / 11 no es procedente en cuanto no se probó la ocurrencia del evento asegurado. Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueba este elemento (la existencia de un siniestro) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo de GRUAS DEL VALLE S.A.S o su conductor autorizado, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de la ALLIANZ SEGUROS S.A.

No obedece a la realidad lo manifestado por la demandada, dado que a ellos se les convocó a conciliación extraprocesal ante **FUNDASOLCO**, para lo cual se les corrió traslado de todas y cada una de las pruebas que nacieron de este siniestro, se les aportó las necropsias, inspecciones a cadáveres, informe ejecutivo de tránsito, informe de tránsito, croquis, constancia la ocurrencia de los hechos entre otros documentos que acreditan el siniestro.

Se demostró claramente que existe un daño, que ese daño causó un perjuicio y ese perjuicio debe ser indemnizado por los terceros civilmente responsables o por la garante compañía de seguros.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA AUTO COLECTIVO PESADOS No. 023090034 / 11

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador

tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

Sin ninguna objeción, el contrato es ley para las partes, en ese orden, la compañía no puede ser obligada o lo no convenido.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad, se expone en todo caso, que reconocer las pretensiones de la parte demandante violaría el principio indemnizatorio, el cual rige el contrato de seguro de daños. Para el caso en concreto, reconocer las pretensiones de la parte demandante violaría el principio indemnizatorio, dado que estos no fueron demostrados por la parte accionante. En primer lugar, no es viable reconocer ningún emolumento por lucro cesante, ya que no se probó el valor exacto de los ingresos mensuales de Alejandro Poscue y Yina Marsela Sotelo al momento del accidente de tránsito, no existe prueba de dependencia económica alguna de los señores Bernardo Poscue y Damaris Aguilar respecto del señor Poscue Aguilar; tampoco obra prueba idónea de que en efecto, la señora Shirley Adriana Fernandez dependiera económicamente de su hija Yina Marsela Sotelo, quien, además, era mayor de 25 años, y mucho menos, se prueba la dependencia económica de sus hermanos. En segundo lugar, las sumas pretendidas por daño moral desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, lo cual hace inviable su reconocimiento en dichas cantidades. En consecuencia, aceptar los perjuicios como fueron solicitados iría en contra del carácter estrictamente indemnizatorio que deben tener los contratos de seguro.

Sin ningún pronunciamiento frente a esta excepción, acoguéndome a lo que en derecho pueda resultar probado y en consecuencia estimar si los posibles perjuicios concedidos por el honorable juez, se ajustan a la realidad o si podrán ser por el contrario objeto de recurso.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023090034 / 11

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Sin ninguna objeción, el contrato es ley para las partes, en ese orden, la compañía no puede ser obligada a lo no convenido, si los perjuicios rebosan el tope asegurado o existen perjuicios no asegurados o excluidos, corresponderá a los terceros civilmente responsables pagar esos remanentes.

Con el anterior escrito, doy por contestado las excepciones de mérito propuestas por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Atentamente,


JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.